

# **PARTE I. NATURALEZA Y MARCO LEGAL DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA**

## **CAPÍTULO I. NATURALEZA DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA**

### ***A. DEFINICIÓN DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA***

La problemática relacionada con la objeción de conciencia se remonta a tiempos tan remotos como cuanto hemos alcanzado a tener constancia documental: no tenemos más que remitirnos a los casos de Sócrates o Antígona, o a episodios veterotestamentarios como el de los Macabeos. Son ejemplos en los que queda patente la percepción de un valor moral por

parte de la conciencia que, en conflicto con otro valor obligante, el de la ley positiva, rige el actuar de estas personas en un determinado sentido: el de la obediencia “a Dios antes que a los hombres”<sup>1</sup>.

Sin embargo, debemos aclarar que la figura jurídica y moral de la objeción de conciencia, tal como la entendemos en nuestros días, es una cuestión surgida en el mundo contemporáneo; en el mundo contemporáneo, este fenómeno ha trascendido poderosamente el nivel de la actuación personal hacia la dimensión social y comunitaria del hombre.

Podríamos definir la objeción de conciencia como “el rechazo de someterse a una norma, una disposición de ley que se considera injusta, en cuanto que se opone a la ley natural, es decir, fundamental en la vida humana, y percibida como tal en la conciencia”<sup>2</sup>. La palabra *objección* deriva del latín *ob-iactare* y, tal como veremos, entra ya en el uso de los escritores cristianos del siglo IV, para indicar el rechazo de los creyentes a venerar al Emperador romano como divinidad<sup>3</sup>.

El significado genérico de tal expresión puede ser entendido como “la oposición y protesta de la conciencia contra una determinada institución o ley. Tal oposición puede surgir en los campos más dispares de la vida social y estatal: piénsese, por ejemplo, en la oposición de padres contra determinadas formas de escuela y determinados principios educativos puestos en marcha en las escuelas, en la oposición de los médicos y del per-

---

<sup>1</sup> Hch 5,29. Para citar los textos de la Sagrada Escritura, usaremos las abreviaturas del *Catecismo de la Iglesia Católica*, 2ª ed., Asociación de Editores del Catecismo, Madrid 1992.

<sup>2</sup> MIGLIETTA, G., *Evangelium vitae tra coscienza professionale e obiezione di coscienza. Il tema dell'obiezione di coscienza nel Magistero recente*, en LÓPEZ TRUJILLO, A., HERRANZ, J., SGRECCIA, E. (Cur.), “*Evangelium Vitae*” e Diritto (*Acta Symposii Internationalis in Civitate Vaticana celebrati 23-25 maii 1996*), Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 1997, p. 409. La traducción es nuestra.

<sup>3</sup> Cfr. *ibid.*, p. 411.

sonal sanitario contra ciertas leyes referentes al aborto, etc.”<sup>4</sup>. De fondo, está la idea de la resistencia que la conciencia personal opone a una ley general, por considerar que las propias convicciones personales impiden cumplirla.

Cuando una mayoría propugna una ley que otros ciudadanos consideraran injusta, surge la posibilidad y el derecho de la objeción de conciencia, como recurso legal para oponerse al cumplimiento de esa ley. Y este recurso legal tiene sentido sólo cuando se admite que una ley puede no ser justa, por ejemplo cuando atenta contra un derecho fundamental, como la vida, la integridad física, etc.<sup>5</sup>

La objeción de conciencia representa, por lo tanto, una forma de disenso, de carácter no violento, que se manifiesta en el rechazo individual, por motivos fundamentales de tipo ético o religioso, de la obediencia externa a una disposición legislativa. En el plano teológico, se fundamenta en la ley moral, que todas las personas –en virtud de la común naturaleza humana– tenemos impresa en la conciencia, y nos dicta el obrar recto hacia el bien, evitando el mal. En la dimensión jurídico-legal, se ancla en el derecho fundamental que todas las personas tenemos a la libertad ideológica, de conciencia y religiosa, como parte del reconocimiento universal de la dignidad humana.

Este derecho a la libertad de conciencia, de pensamiento y de religión con frecuencia está enunciado en las Constituciones y documentos internacionales de derechos<sup>6</sup>, aunque a menudo sin una terminología uniforme<sup>7</sup>: se

---

<sup>4</sup> GÜNTHÖR, A., *Chiamata e risposta. Una nuova teologia morale*, vol. 3, Edizioni Paoline, Milano 1988, n. 508. La traducción es nuestra.

<sup>5</sup> Cfr. MELGAR RIOL, J., *Objeción de conciencia y Farmacia*, en “Cuadernos de Bioética” 14 (1993), p. 37.

<sup>6</sup> Cfr., por ejemplo, la *Declaración Universal de Derechos Humanos* (art. 18), el *Convenio Europeo de Derechos Humanos* (art. 9), o la *Constitución Española* (art. 16.1).

habla indistintamente de libertad de religión, culto o convivencia, convicciones o creencias, pensamiento o ideología. En el fondo, todos convergen en el fin práctico que se pretende: “tutelar aquellas dimensiones más íntimas y definitivas del hombre como persona, su autodeterminación como ser racional y libre frente las cuestiones más profundas y vitales”<sup>8</sup>. Sin embargo, diremos con Martín de Agar que existe una cierta distinción entre los ámbitos de libertad a que cada uno de esos conceptos se refiere, en razón del objeto específico al que se dirigen, a saber: la verdad (libertad de pensamiento), el bien (libertad de conciencia) y Dios (libertad de religión). Estas tres instancias de la persona “tienen mucha veces manifestaciones vitales peculiares, que exigen una tutela jurídica específica. Baste pensar en la dimensión comunitaria de la religión, con la consiguiente libertad y autonomía que se deben garantizar también a las confesiones religiosas”<sup>9</sup>.

Sin entrar a tratar la historia y el papel de los derechos humanos fundamentales, podemos señalar brevemente que son derechos que le corresponden al hombre en cuanto tal, y son por lo tanto lógica y ontológicamente anteriores al Estado. Hacen referencia a las exigencias fundamentales de la persona, enraizadas en el mismo ser del hombre, que deben ser reconocidas, valoradas y defendidas jurídicamente. Estos derechos “no son algo consensuado por la sociedad. Tampoco son fruto de la concepción democrática del Estado que pondera la importancia de cada individuo. Menos aún se deben considerar como un privilegio de los ciudadanos alcanzado por la mayoría democrática del voto. Su origen no está en la sociedad sino en el individuo mismo, en su ser-hombre”<sup>10</sup>.

---

<sup>7</sup> Cfr. MARTÍN DE AGAR, J.T., *Problemas jurídicos de la objeción de conciencia*, en “Scripta Theologica” 27 (1995), p. 524.

<sup>8</sup> *Ibidem*.

<sup>9</sup> *Ibidem*.

<sup>10</sup> FERNÁNDEZ, A., *Teología Moral*, 2ª ed., vol. 3, Ed. Aldecoa, Burgos 1996, p. 357.

Por lo tanto, tratándose la objeción de conciencia de una manifestación concreta de un derecho fundamental y esencial de la persona humana, ningún Estado está en condiciones de otorgarlo ni derogarlo: tiene el deber de reconocerlo, protegerlo, tutelarlo y regularlo –según los límites lícitos establecidos por la dimensión social de este derecho: no hay motivo para colocar de modo apriorístico la conciencia individual por encima del orden social–.

Por otro lado, mientras que el Estado debe prever la posibilidad del ejercicio de la objeción de conciencia, señalando sus modalidades, en ningún caso ha de incluir sanciones para los objetores que se acojan a este derecho dentro de los límites de “seguridad” reclamables en la sociedad: desde el punto de vista ético, porque las leyes que inducen a objeción en realidad se consideran inicuas, por perder su vinculación con la ley moral; desde el jurídico constitucional porque parece contradictoria la prevalencia “ontológica” que se da a la conciencia de la persona individual en el ordenamiento democrático –como fundamento y razón de ser de tal ordenamiento–, con el hecho de castigar la actuación de acuerdo con tan importante principio rector: sería la negación, por parte de la autoridad, de la libertad que le ha dado origen.

La libertad de conciencia implica la garantía, por parte del Estado, de que el juicio personal que emite el individuo, y la adecuación de un determinado comportamiento a él, se va a realizar sin interferencias o impedimentos de cualquier tipo. Nos permitimos glosar que estamos hablando de juicios del individuo porque, dado que la conciencia sólo se predica de la persona singular, la libertad de conciencia tiene por titular únicamente a las personas individualmente consideradas, y no a las comunidades o grupos<sup>11</sup>. Posee, por lo tanto, una dimensión interna y otra externa, que suponen una libertad de acción congruente con la decisión tomada: la libertad

---

<sup>11</sup> Cfr. HERVADA, J., *Libertad de conciencia y error sobre la moralidad de una terapéutica*, en “Persona y Derecho” 11 (1984), p. 43.

de conciencia no es sólo la libertad de cada persona para escoger una determinada actitud filosófica o religiosa ante la vida, sino que incluye, además, el derecho a adecuar el comportamiento personal a las propias convicciones, en tanto y cuanto no se lesione ningún bien socialmente protegido, a saber: el orden público, requisito para la vida social del hombre; y los bienes y derechos fundamentales de los otros ciudadanos<sup>12</sup>. Este último es un punto que desarrollaremos más adelante. La conciencia pone al hombre en relación no ya con la verdad o el bien en cuanto aprehendidos, sino con “la verdad o el bien que exigen de él, como deber ético, una conducta determinada”<sup>13</sup>.

Consecuentemente, “los problemas que se generan con respecto a la libertad de conciencia surgen, no cuando ésta efectúa su razonamiento práctico, sino cuando la persona pretende comportarse de acuerdo con la determinación adoptada. Y ello porque tal decisión puede entrar en conflicto con las disposiciones legales vigentes, los derechos de los demás, la seguridad pública, la paz social o la moral pública”<sup>14</sup>.

## **B. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y RESISTENCIA A LA NORMA**

Podemos pasar a hacer un breve comentario de la clasificación y diferencias de las distintas formas de resistencia a una norma, de las que la

---

<sup>12</sup> Cfr. LÓPEZ GUZMÁN, J., *Objeción de conciencia farmacéutica*, Ediciones Internacionales Universitarias, Eiunsa, Barcelona 1997, pp. 42-43.

<sup>13</sup> MARTÍN DE AGAR, J.T., *Problemas jurídicos de la objeción de conciencia*, cit., p. 525.

<sup>14</sup> LÓPEZ GUZMÁN, J., *Objeción de conciencia farmacéutica*, cit., p. 43.

objección de conciencia forma parte, en el sentido jurídico de la expresión. Las distintas posturas que los individuos pueden adoptar frente al Derecho son variadas. Para López Guzmán<sup>15</sup> serían ocho:

1. *Obediencia consciente*: los individuos y grupos obedecen a las leyes sin vacilación y por convicción. Es la postura habitual de cualquier persona, puesto que se encuentra en la ley, emanada por la autoridad legítima y competente, un reclamo a la conciencia, directamente derivado de su ser esencialmente social.

2. *Obediencia formal*: obediencia a la ley en el fuero exterior y mecánicamente, independientemente del juicio que el sujeto tiene sobre la legitimidad de tal ley. No lo hace necesariamente por miedo a la sanción ante la desobediencia, ni tiene por qué ser ideológicamente contrario al ordenamiento que ha dado origen a la ley en cuestión.

3. *Evasión oculta*: se obedece a la ley sólo para evadir la sanción derivada de la irregularidad en su cumplimiento. Se obedece solamente a la ley que va a ser probablemente controlada y penada en la eventualidad de su desacato.

4. *Obediencia pasiva*: negativa a obedecer una o varias normas concretas inaceptables por razones de principio, y aceptación resignada de la consiguiente sanción. A pesar de que supone el incumplimiento de la ley, se la denomina *obediencia* por el hecho de que el sujeto se somete, sin oponer ninguna resistencia, a la aplicación en su persona de ley penal prevista en caso de desobedecer la orden considerada injusta. Esta sería la situación en la que se encontraron, por ejemplo, los primeros cristianos.

5. *Objeción de conciencia*: además de la definición que hemos dado anteriormente, añade el "carácter deliberado y patente de la negativa que se realiza de forma pública y manifiesta, con la finalidad no solamente de ser

---

<sup>15</sup> Cfr. *ibid.*, pp. 23-29. En esta exposición, sigue a PASSERIN D'ENTRÈVES, A., *Legitimidad y resistencia*, en "Sistema" 13 (1976), pp. 28-30.

coherente con los propios principios, sino de proclamarlos”<sup>16</sup>. Creemos que esta última nota señalada por López Guzmán, aun no siendo característica esencial, suele darse casi en la totalidad de los casos, como consecuencia del carácter público del servicio que ofrece el objetor, y de la ley que rehúsa cumplir.

6. *Desobediencia civil*: la trasgresión de la ley se lleva a cabo de modo organizado y planeado por un grupo de personas. Se trata de “aquellas manifestaciones de insumisión al Derecho que, no obstante ser ilegales, guardan una mínima lealtad al régimen jurídico político (...), que debe cifrarse en la aceptación de que el cambio de política o de sociedad que se propugna ha de obtenerse a través del consentimiento de la mayoría, no mediante imposición”<sup>17</sup>.

7. *Resistencia pasiva*: aunque excluye la violencia, contempla un cambio en el ordenamiento global; promueve un cambio político radical o la supresión sin más de un poder considerado ajeno o enemigo. Este sería el caso de la resistencia promovida por Gandhi.

8. *Resistencia activa*: resistencia violenta a la ley, con intención análoga a la resistencia pasiva.

Vemos que en la propuesta de López Guzmán se generan dos grupos netamente diferenciados: los cuatro primeros constituyen formas de obediencia al Derecho; los cuatro finales, en cambio, suponen formas de desobediencia al Derecho. Dentro de estas últimas, a su vez, observamos dos grupos: la objeción de conciencia y la desobediencia civil, por un lado, que son fruto de la trasgresión de pocas normas jurídicas, aisladas en el orde-

---

<sup>16</sup> *Ibid.*, p. 23.

<sup>17</sup> PRIETO SANCHÍS, L., *La objeción de conciencia como forma de desobediencia al Derecho*, en “Il Diritto Ecclesiastico” 95 (1984), p. 11.

namiento aceptado en general<sup>18</sup>; y las resistencias pasiva y activa, que promueven un cambio de muchas normas, y la subversión del ordenamiento establecido. La complicación viene cuando tenemos que establecer las diferencias entre la objeción de conciencia y la desobediencia civil, ya que se usan a menudo indistintamente, y para señalar situaciones un tanto confusas.

Sin embargo, tal como señala De Lucas, “ni la objeción de conciencia implica necesariamente actitudes tipificables como desobediencia civil, ni tampoco la desobediencia civil se practica sólo por razones de conciencia o éticas”<sup>19</sup>. Esta afirmación nos permite aclarar ya alguna diferencia: la conciencia moral es la que nos obliga a objetar en conciencia, mientras que en el caso de la desobediencia civil pueden ser otros motivos: políticos, económicos... Para Ruiz Miguel, la diferenciación entre estos dos términos se puede realizar “mediante un conjunto de criterios que giran en torno a dos dicotomías parcialmente relacionadas entre sí, como son las que diferencian lo público y lo privado, por una parte, y lo político y lo ético [personal], por otra”<sup>20</sup>. En el siguiente apartado, tratando las características esenciales de la objeción de conciencia, expondremos más detalladamente las diferencias entre la objeción de conciencia y la desobediencia civil.

---

<sup>18</sup> Cfr. RODRÍGUEZ PANIAGUA, J.M., *Lecciones de Derecho natural como introducción al Derecho*, Univ. Complutense, Madrid 1988; IDEM., *Ley y Derecho*, Tecnos, Madrid 1976.

<sup>19</sup> DE LUCAS, J., *Una consecuencia de la tesis de los derechos: la desobediencia civil según R. Dworkin*, en “Doxa” 2 (1985), p. 199, citado en LÓPEZ GUZMÁN, J., *Objeción de conciencia farmacéutica*, cit., p. 24.

<sup>20</sup> RUIZ MIGUEL, A., *Sobre la fundamentación de la objeción de conciencia*, en “Anuario de Derechos Humanos” 4 (1986-1987), p. 402.

### C. CARACTERÍSTICAS DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

La objeción de conciencia está típicamente caracterizada por los siguientes rasgos<sup>21</sup>:

1. Su ejercicio implica un *comportamiento*. Esto significa que no basta, tan sólo, el reconocimiento legal de la posibilidad de eximirse del cumplimiento de la norma jurídica a la que se objeta.

2. El comportamiento de que hablamos es *omisivo*, de un deber exceptuable, en determinados casos y con determinadas condiciones; pero esto no quiere decir que, por exceptuable, deje de ser un verdadero deber jurídico<sup>22</sup>. La objeción de conciencia como tal comporta menos peligro para la sociedad que un posible comportamiento activo: éste último podría llevar a un estado de revolución, o al menos resultar gravoso y dañino. La actitud del objetor no corresponde a una táctica o estrategia, sino que simplemente se niega a cumplir una obligación concreta que la ley le impone, pero que considera injusta. Es un comportamiento pacífico, que poco tiene que ver con acción o lucha política, ya que no trata de cambiar la ley, sino sólo proteger la rectitud moral de su conciencia personal frente a la violación y quebrantamiento que supondría la realización del acto considerado ilícito. La intención de cambiar la ley podría ser sólo secundaria en el ejercicio de la objeción de conciencia<sup>23</sup>.

---

<sup>21</sup> Cfr. PALOMINO, R., *La objeción de conciencia*, Montecorvo, Madrid 1994, pp. 20-21. Cfr. también LÓPEZ GUZMÁN, J., *Objeción de conciencia farmacéutica*, cit., pp. 25-29.

<sup>22</sup> Cfr. ESCOBAR ROCA, G., *La objeción de conciencia en la Constitución Española*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1993, p. 48.

<sup>23</sup> Cfr. PRIETO SANCHÍS, L., *La objeción de conciencia como forma de desobediencia al Derecho*, cit., p. 15. Es lo que más adelante llamaremos el *carácter profético* de la

Entendemos que ésta es la diferencia esencial entre la objeción de conciencia y la desobediencia civil: esta última, tal como decíamos, es la actitud “que por cualquier causa pretende un determinado cambio, legislativo o de otro tipo, y para cuya consecución se presiona con el incumplimiento indiscriminado de obligaciones legales”<sup>24</sup>. El motivo que lleva a la desobediencia civil es político: primordialmente y de cualquier forma se busca el cambio de la ley, no la protección de la propia conciencia. “Para conseguirlo, [el sujeto] está dispuesto a transgredir esa ley y todas las que haga falta, hasta conseguir que la presión política sobre el legislador sea tal que ceda ante sus exigencias”<sup>25</sup>. Aunque habitualmente no se usa la violencia, no se descarta alguna forma menor y controlada de ella; en la objeción de conciencia está totalmente rechazada. También vemos que en la desobediencia civil se exteriorizan públicamente los objetivos y medios empleados<sup>26</sup>, mientras que en la objeción de conciencia sólo indirectamente.

Además, diremos con Cámara que “la desobediencia civil no es, ni puede serlo, un derecho, sino una actuación de hecho. Como realidad fáctica de desobediencia al Derecho puede estar más o menos justificada, ser o no tolerada por el sistema político en cuestión en un caso concreto, producir tales o cuales efectos. Pero el ordenamiento jurídico no puede reconocer un

---

objeción de conciencia (cfr. BERTOLINO, R., *L'obiezione di coscienza moderna*, Giappichelli, Torino 1994, p. 28).

<sup>24</sup> ALONSO-VEGA ÁLVAREZ, J.M., *La objeción de conciencia al servicio militar y la objeción de conciencia fiscal*, en “Revista General de Derecho” 56 (1989), p. 7860.

<sup>25</sup> DURANY PICH, I., *La objeción de conciencia*, Tesis de Doctorado defendida en la Pontificia Università della Santa Croce, Roma 1996, p. 30. Éste cita, en una clarificación brillante, a Ciáurriz, que dice que “el objetor podrá oponerse a una ley por considerarla injusta, pero no podrá –desde la objeción de conciencia– luchar para que deje de serlo. Tal actitud entraría en otro ámbito: el de la desobediencia civil” (CIÁURRIZ, M.J., *La objeción de conciencia*, en “Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado” 3 (1987), p. 275).

<sup>26</sup> Cfr. LÓPEZ GUZMÁN, J., *Objeción de conciencia farmacéutica*, cit., p. 30.

derecho a la desobediencia civil porque eso equivaldría a negarse a sí mismo como tal ordenamiento”<sup>27</sup>.

Aun así, algunos autores opinan que la objeción de conciencia es un tipo de desobediencia civil, que se diferencia de ésta en el momento en que es reconocida por el Estado. Mientras no hallara reconocimiento, no sería más que una especie dentro del género *desobediencia civil*<sup>28</sup>. Consideramos que las diferencias entre una y otra las alejan demasiado como para establecer un acercamiento de matiz tan sutil: nos parece justo pensar que se trata de dos géneros distintos, jurídica y éticamente considerados.

Pero con Durany queremos ir más allá, afirmando que la gran diferencia entre una y otra es que la desobediencia civil no se refiere a un conflicto de normas –ley y conciencia–, sino a un choque de tipo político. “En ambos fenómenos encontramos una norma que se considera injusta, pero en la objeción de conciencia esa ley –además de injusta– se considera inmoral. Es más, se califica injusta porque se estima inmoral”<sup>29</sup>.

Por cuanto se refiere a las características comunes entre la desobediencia civil y la objeción de conciencia, por lo tanto, se pueden reducir a tres: ambas parten del respeto a la libertad ajena, utilizan procedimientos no vio-

---

<sup>27</sup> CÁMARA VILLAR, G., *La objeción de conciencia al servicio militar. Las dimensiones constitucionales del problema*, Civitas, Madrid 1991, p. 24.

<sup>28</sup> Cfr. DE OJEDA, R., *El régimen jurídico positivo de la objeción de conciencia a la luz de su fundamentación doctrinal*, en *Colección Excerpta e dissertationibus in Iure Canonico*, 5, Eunsa, Pamplona 1987, pp. 532-534; PRIETO SANCHÍS, L., *La objeción de conciencia como forma de desobediencia al Derecho*, cit., p. 11; PECES-BARBA, G., *Desobediencia civil y objeción de conciencia*, en “Anuario de Derechos Humanos” 5 (1988-1989), pp. 167-168.

<sup>29</sup> DURANY PICH, I., *La objeción de conciencia*, cit., pp. 30-31.

lentos –aunque no siempre en la desobediencia civil–, y persiguen el incumplimiento de la norma<sup>30</sup>.

3. La objeción de conciencia hace referencia no a una ley permisiva, sino a una *ley obligante*, cuya desobediencia sería presuntamente constitutiva de reato<sup>31</sup>. La ley permisiva es facultativa, opcional. No tiene sentido oponer objeción para dejar de realizar lo que establece. Esto es importante, ya que la falta de conocimiento lleva a un mal ejercicio de la objeción de conciencia, y desprestigia tal instituto. Por ejemplo, el farmacéutico que trabaja en una oficina de farmacia debe saber que no está obligado por ley –de momento, en el Estado español– a dispensar algunos productos sanitarios, como los preservativos. Si, por lo tanto, se los solicitan y rehúsa a dispensarlos alegando objeción de conciencia, no hace más que crear problemas, y una opinión pública desfavorable, que se revolverá en su contra cuando sea realmente necesario acudir a ella. Una conducta jurídicamente libre no puede considerarse objetable en conciencia. En la eventualidad de que en un ordenamiento estatal el servicio militar sea voluntario, no tiene sentido hablar de objeción de conciencia al servicio militar.

En este sentido, “el farmacéutico deberá asegurarse de que tiene una obligación legal de realizar el acto que considera inmoral. Únicamente deberá acogerse a la objeción de conciencia si no existe la posibilidad de otra vía alternativa”<sup>32</sup>. La desobediencia basada en razones morales debe ser el último resorte, cuando queden agotados el argumento legal y el científico –que, como veremos más adelante, a menudo están en armonía con el juicio de conciencia–.

---

<sup>30</sup> Cfr. LÓPEZ GUZMÁN, J., *Objeción de conciencia farmacéutica*, cit., p. 33.

<sup>31</sup> Cfr. ONIDA, F., *Contributo a un inquadramento giuridico del fenomeno delle obiezioni di coscienza (alla luce della giurisprudenza statunitense)*, en “Il Diritto Ecclesiastico” 93 (1982), p. 229; TURCHI, V., *Obiezione di coscienza e Stato democratico*, en “Iustitia” 45 (1992), pp. 78-79.

<sup>32</sup> LÓPEZ GUZMÁN, J., *Objeción de conciencia farmacéutica*, cit., p. 84.

La obligación debe ser entendida desde el punto de vista del *facere* (objección de conciencia a la colaboración en un aborto), del *dare* (objección de conciencia al pago de una cuota de la Seguridad Social), o del *pati* (objección de conciencia a sufrir tratamientos médicos obligatorios)<sup>33</sup>. Pues “lo importante no es el tipo de obligación a que la persona se ve sometida, sino que efectivamente se encuentra ante una norma que le obliga a algo”<sup>34</sup>. En el mismo sentido, nos parece interesante la necesidad de que el deber jurídico que se rechaza posea una naturaleza de prestación personal, de tal manera que la relación entre el objetor y la norma objetada sea directa: el objetor rechaza la realización de una norma o prestación que se le exige personalmente, que él debe realizar en persona<sup>35</sup>. Es una acción individual, que corresponde, por analogía de contraposición, a la plena responsabilidad e imputación moral del acto humano que rechaza por motivos de conciencia.

4. La objeción de conciencia se fundamenta en *razones religiosas, éticas, morales o axiológicas*. Éste es el punto central de la cuestión, ante el cual cobra un carácter secundario el hecho de que se contradiga una norma<sup>36</sup>. Entendemos por conciencia el juicio subjetivo sobre la moralidad de un acto concreto, que sitúa al individuo personalmente ante un deber de coherencia consigo mismo y con sus convicciones. Así, lo que en la sociedad es visto como un acto de desobediencia a una ley, para el individuo se percibe

---

<sup>33</sup> Cfr. NAVARRO-VALLS, R., *La objeción de conciencia al aborto: Derecho comparado y Derecho español*, en “Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado” 2 (1986), p. 261.

<sup>34</sup> DURANY PICH, I., *La objeción de conciencia*, cit., p. 27.

<sup>35</sup> Cfr. ALONSO-VEGA ÁLVAREZ, J.M., *La objeción de conciencia al servicio militar y la objeción de conciencia fiscal*, cit., pp. 7857-7859; MARTÍNEZ-TORRÓN, J., *El derecho de libertad religiosa en la jurisprudencia en torno al Convenio Europeo de Derechos Humanos*, en “Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado” 2 (1986), p. 447.

<sup>36</sup> Cfr. ROJO SANZ, J.M., *Objeción de conciencia y guerra justa (notas para una aproximación a la objeción de conciencia)*, en “Persona y Derecho” 11 (1984), p. 122.

como un acto soberano de obediencia a otra ley. El valor que prevalece es la afirmación de la unidad inmanente de la persona. Estudiaremos el papel de la conciencia moral en la segunda parte de nuestro trabajo.

Este hecho saca a relucir varias cuestiones: el problema de la “«conciencialidad de la objeción», es decir, de la efectiva sinceridad del objetor”<sup>37</sup>; y la ya comentada característica “individualidad” de la objeción de conciencia, derivada de que se trata de una decisión de conciencia. De esta segunda característica se desprende que el objetor *no debe imponer* a los demás, ni generalizar, su juicio. La objeción de conciencia, como ya hemos dicho, es una acción individual, de naturaleza subjetiva, cuyo objetivo es la protección de la conciencia del individuo. Esto no significa que sea ilícita su trascendencia al ámbito de la comunidad, como habitualmente pasará.

5. La objeción de conciencia *deriva del principio fundamental de la libertad de conciencia*, según el cual “nadie puede ser constreñido a llevar a cabo una acción, que en su conciencia considera ilícita”<sup>38</sup>. De aquí que parezca inexacto apreciar la objeción de conciencia como un *fenómeno excepcional*, y tener una disciplina normativa siempre sujeta a interpretación restrictiva. “Esta valoración jurídica corresponde a las fundadas expectativas de los objetores, que hoy en día reclaman una lectura de ésta entendida no ya como un hecho excepcional, como un caso límite”<sup>39</sup>, y por lo tanto no debe ser percibida como un gesto de individualismo exasperante.

---

<sup>37</sup> DURANY PICH, I., *La objeción de conciencia*, cit., p. 34.

<sup>38</sup> GÜNTHÖR, A., *Chiamata e risposta. Una nuova teologia morale*, cit., vol. 3, n. 509. La traducción es nuestra.

<sup>39</sup> BERTOLINO, R., *L'obiezione di coscienza*, en “Il Diritto Ecclesiastico e Rassegna di Diritto Matrimoniale” 84 (1983), p. 335. La traducción es nuestra.

En virtud de tal origen, la objeción de conciencia se considera un *derecho fundamental subjetivo*<sup>40</sup>, por lo que, a nivel jurídico, sólo puede ser limitada constitucionalmente por razones de orden público, seguridad jurídica e igualdad<sup>41</sup>. Estudiaremos más adelante las raíces de tal afirmación, argumentando que la objeción de conciencia es un derecho con fundamento anterior al propio Estado, intrínseco a la dignidad humana, y por lo tanto, condición de legitimidad del ejercicio del poder. De hecho, para Martín de Agar<sup>42</sup>, el que objeta en un Estado democrático, está ejerciendo ya un derecho, con lo cual puede exigir del Estado que se lo reconozca como tal, como de hecho ocurre en la mayoría de los casos.

6. Pero una vez que se ha reconocido nominalmente de modo cierto, a la hora de asegurar la tutela efectiva de la libertad de conciencia, el punto crucial consiste en delimitar cuál es el preciso contenido y alcance de este derecho. Es decir, qué conductas de la persona resultan dignas de ser protegidas en virtud de tal derecho. “Las Constituciones y documentos políticos de derechos suelen limitarse a garantizar las libertades y algunas de sus manifestaciones concretas; pero raramente contienen una explícita y general inmunidad de coacción, en el sentido de que [no garantizan que] *nadie* está forzado a obrar *contra* conciencia y mucho menos, que podrá actuar *conforme* a ella. Más bien algunos incluyen la advertencia general y de principio que la libertad religiosa [y las demás nombradas] no exime del acata-

---

<sup>40</sup> Sobre el concepto de derecho subjetivo, cfr. DE LUCAS, J. (Ed.), *Introducción a la Teoría del Derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia 1994, donde se desarrolla este concepto.

<sup>41</sup> Cfr. ESCOBAR ROCA, G., *La objeción de conciencia en la Constitución Española*, cit., p. 484.

<sup>42</sup> MARTÍN DE AGAR, J.T., *Problemas jurídicos de la objeción de conciencia*, cit., p. 528.

miento de las leyes”<sup>43</sup>. La objeción de conciencia cuenta, por lo tanto, con límites jurídicos, que de hecho corresponden a una limitación *natural*<sup>44</sup>:

a) *El orden público*: condiciona el ejercicio del derecho –y el ejercicio del poder– a aquellas exigencias de la vida social que en cada momento se consideran irrenunciables, al no ser posible establecer su alcance *a priori* y con precisión<sup>45</sup>. Entra en juego, pues, la importancia de la jurisprudencia, que hará prevalecer siempre el valor de la persona, teniendo también en cuenta los criterios que se explican a continuación.

b) El conflicto de la objeción de conciencia con *otros bienes y derechos fundamentales*, que resultarían irremediabilmente dañados si persistiera la actitud del objetor<sup>46</sup>, hace también desaparecer la legitimidad de tal objeción. Para Cañal, el objetor puede “ampararse en su autonomía moral siempre que no transforme a otras personas en objetos o meros instrumentos de la satisfacción de su deber de conciencia, pues la dignidad de la persona impide que pueda considerarse de modo distinto que un fin en sí misma. El objetor está legitimado para incumplir un deber jurídico, pero no para lesionar los derechos ajenos, obligarles a compartir su criterio o utilizar a los demás como instrumentos”<sup>47</sup>.

Ante la colisión de derechos entra en juego la ponderación de los distintos valores en juego. Ésta algunas veces tendrá un desen-

---

<sup>43</sup> *Ibid.*, pp. 526-527.

<sup>44</sup> Cfr. LÓPEZ GUZMÁN, J., *Objeción de conciencia farmacéutica*, cit., pp. 26-27.

<sup>45</sup> Cfr. *ibidem*.

<sup>46</sup> Cfr. GARCÍA HERRERA, M.A., *La objeción de conciencia en materia de aborto*, Servicio de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria 1991, p. 45.

<sup>47</sup> CAÑAL GARCÍA, F.J., *Perspectiva jurídica de la objeción de conciencia del personal sanitario*, en “Cuadernos de Bioética” 19 (1994), p. 224.

lace sencillo, como por ejemplo cuando una mujer exige su “derecho” a abortar, por motivos económicos: el derecho que se opone a éste es el de la vida de un ser humano inocente e indefenso, que requiere protección total por parte del Estado, y justifica con creces la objeción de conciencia del personal sanitario a ejecutar el aborto. En cambio, otras veces la resolución del problema no es tan fácil, como cuando, por ejemplo, los padres testigos de Jehová objetan en conciencia a la transfusión de sangre de su hijo menor de edad, que está a punto de morir: ¿qué derecho debe prevalecer?, ¿el de la libertad de conciencia de los padres, o el de la vida del hijo?

7. La objeción de conciencia puede ser *legal o ilegal*, según el ordenamiento jurídico en el que se enmarca la reconozca o no como un derecho<sup>48</sup>. Queda, a pesar de todo, el problema de la determinación de quién, y en base a qué parámetros, establece tal reconocimiento, en un justo balance de la fuerza moral de la objeción de conciencia con sus límites, antes comentados. En el caso de que sea ilegal, no se puede simplemente denegar, dando el caso por resuelto: debe ser el juez quien mediante la oportuna ponderación de los bienes en conflicto, haga prevalecer uno de los derechos. Si la objeción de conciencia es legal (está reconocida), la regulación que disciplina su ejercicio determinará las condiciones y límites del mismo derecho a objetar. Podemos señalar que, de tratarse de una objeción de conciencia legal, desde el momento de su reconocimiento deja automáticamente de

---

<sup>48</sup> Cfr. ESCOBAR ROCA, G., *La objeción de conciencia en la Constitución Española*, cit., pp. 48-49. Nos vemos con la obligación de apuntar, a pesar de lo comentado, que a la objeción de conciencia que no está reconocida por el ordenamiento se la debería considerar como *no legal*, más que como *ilegal*, ya que *ilegalidad* tiene una connotación de actitud *contra* la ley que en este caso no tiene por qué darse.

suponer una desobediencia al Derecho, para convertirse en el legítimo ejercicio de un verdadero derecho<sup>49</sup>.

8. La objeción de conciencia puede ser reconocida por el Estado de dos modos: *condicional* o *incondicionalmente*. El reconocimiento incondicional se da “cuando la ley atribuye eficacia jurídica a la simple declaración objetora, con independencia de las razones en que se funde y en base exclusivamente a la convicción individual expresada en la manifestación externa de la objeción”; sería el caso de la objeción de conciencia a la realización directa de un aborto, por parte del médico. El reconocimiento condicional, en cambio, supone un sometimiento al juicio de la autoridad, que “comprueba la admisibilidad y sinceridad de las razones alegadas por el objetor”<sup>50</sup>; por ejemplo, la clásica objeción de conciencia al servicio militar.

Téngase en cuenta que el objetor debe conceder a la autoridad competente el *derecho de examinar* su decisión de conciencia, en la medida en que ello sea posible. Debe mostrarse abierto a las argumentaciones y dispuesto a re-examinar su conducta, pues tan falible como la legislación podría ser el juicio de su conciencia (conciencia *errónea*, aunque eventualmente cierta). Nos permitimos una reflexión acerca de esta última apreciación: cuando están en juego derechos fundamentales, como el de la vida del inocente e indefenso, no habrá argumentación que pueda hacer cambiar de parecer al objetor. Pero esto no quita que esté abierto al diálogo.

El Estado tiene el derecho y el deber de regular y tutelar la objeción de conciencia. Esta tutela la puede ejercer estableciendo un principio general, o mediante una norma particular, ejecutada cada vez que hace falta. En cualquier caso, toda discriminación o limitación en el ejercicio del derecho a

---

<sup>49</sup> Cfr. OLIVER ARAUJO, J., *La objeción de conciencia al servicio militar*, Civitas, Madrid 1993, p. 44.

<sup>50</sup> GARCÍA HERRERA, M.A., *La objeción de conciencia en materia de aborto*, cit., pp. 34-35.

la objeción de conciencia –en materia grave de libertades fundamentales– es un injusto e inadmisibles acto de arbitrio<sup>51</sup>. Remarcamos que efectivamente *toda* discriminación o limitación es injusta; se podría pensar que hay excepciones, constituidas precisamente por los ya señalados límites de la objeción de conciencia. Pero si cuenta con límites es precisamente porque cuando se sale de ellos deja de ser propiamente *objeción de conciencia*, ya que no cumple todos los requisitos que hemos señalado en la definición precedente: carecería de maduración y/o motivación en las propias convicciones morales, y así es percibida por la autoridad que la regula.

9. El comportamiento pasivo de que hablábamos anteriormente nos hace comprender que con la objeción de conciencia *no se pretende modificar ninguna norma*: “no se trata ni de un intento de obligar a la mayoría a modificar su decisión, ni de un intento de obtener publicidad o de pedir a la mayoría que reconsidere su decisión”<sup>52</sup>. Se da en ella una ausencia de cualquier fin político, pues lo que busca un objetor no es la trascendencia social, si bien en ocasiones es el desenlace lógico de la actitud objetora.

10. Podemos añadir una última característica de la objeción de conciencia, que es la *elusión de sanción*, la prohibición de discriminar al objetor. La ilegalidad de las medidas discriminatorias por parte de entes públicos o privados es una consecuencia directa del derecho a la objeción de conciencia. La medida discriminatoria por parte de la autoridad –inmediata o en estancias superiores–, una vez reconocida la objeción de conciencia de un trabajador, supondría un menoscabo de la persona y su dignidad, por el reconocimiento *condicionado* de un derecho que lo constituye *incondicionalmente* como tal, y que de hecho avalora la existencia de la autoridad. Tal como veremos, en la ley de la mayoría de los Estados que reconocen la objeción de conciencia (al aborto, por ejemplo), queda establecido que un jefe

---

<sup>51</sup> Cfr. CICCONE, L., *La vita umana*, Ares, Milano 2000, p. 147.

<sup>52</sup> SINGER, P., *Democracia y desobediencia*, Ariel, Barcelona 1985, p. 107.

debe adaptarse a las creencias religiosas e ideológicas de sus empleados, a no ser que demuestre que eso le causa graves perjuicios.

En esta línea, señalamos con Prodi que la cuestión de la objeción de conciencia, “madurada en la civilización occidental, precisamente ante las experiencias del totalitarismo” nos lleva a pensar que “la misma democracia es difícilmente explicable sin la objeción de conciencia, a saber, sin el anclaje de la propia responsabilidad social, jurídica y política en un sistema de valores éticos reconocidos como obligatorios”<sup>53</sup>. Ante tal dependencia del sistema constitucional democrático de un instituto como el que estamos estudiando, es lógico esperar de la autoridad una defensa, ante la injusticia que quiere poner límites a esta forma de enriquecimiento de la democracia, mediante sanciones del tipo comentado.

Como epílogo al apartado que describe las características de la objeción de conciencia, es importante señalar que el derecho-deber de la objeción de conciencia, por sí mismo, no representa la *solución* a los extraordinarios problemas que están emergiendo en el campo de la bioética. La objeción de conciencia representa más bien un “no”, que se impone como imperativo categórico a la conciencia, el límite moralmente insuperable, más allá del cual la persona no puede acceder. Es la esencia de la actitud omisiva que la caracteriza. Pero indica a la vez “el mínimo que debe respetar y del cual debe partir para pronunciar innumerables «sí»”<sup>54</sup>. Reclamamos la atención sobre la actitud positiva que debe tener cualquier hombre. No debe limitarse a la ejecución de la objeción de conciencia, sino contribuir positivamente

---

<sup>53</sup> PRODI, R., *Il pluralismo e la coscienza* (entrevista a cargo de G. Brunelli), en *Il Regno. Attualità*, 1995, p. 196, citado en TURCHI, V., *L'obiezione di coscienza*, en LÓPEZ TRUJILLO, A., HERRANZ, J., SGRECCIA, E. (Cur.), *“Evangelium Vitae” e Diritto (Acta Symposii Internationalis in Civitate Vaticana celebrati 23-25 maii 1996)*, cit., p. 181. La traducción es nuestra.

<sup>54</sup> JUAN PABLO II, Encíclica *Evangelium vitae*, 25.3.95, n. 74; cfr. TURCHI, V., *L'obiezione di coscienza*, cit., p. 190.

a la creación de estructuras jurídicas que promuevan el respeto de la dignidad de la persona. Aunque la actuación positiva en este sentido no forma parte esencial del acto de la objeción de conciencia, consideramos incluso como un deber que el profesional sanitario aproveche todas las posibilidades ofrecidas por la ley, dirigidas a salvar y promover la vida, y a prevenir y disuadir del aborto o cualquier otro crimen “sanitario” contra la vida humana<sup>55</sup>.

En este sentido, podemos resaltar que la palabra *objeción* no se usa sólo según un significado jurídico, de contraposición entre conciencia y norma jurídica, sino según un significado más general, para indicar la contraposición frente al aspecto de contenido regulativo que cualquier poder condicionante, también diverso del jurídico, lleva consigo: cultural, social, laboral, económico, psicológico, espiritual. Podemos decir con ello, valorando también la actitud del objetor, que hay una doble valencia en el significado de su objeción: el rechazo de una norma concreta, manifestación de una ideología (cultura, sociedad, economía, psicología...) que subyace detrás de ella –valencia negativa–; y la propuesta de valores diversos, acordes con la conciencia del sujeto –valencia positiva–<sup>56</sup>, en lo que supone una verdadera contribución positiva a un mejor ordenamiento social.

Siguiendo a Turchi<sup>57</sup>, sabemos que hay que tener en cuenta la limitación del sistema constitucional democrático actual. Pero la conciencia de este hecho –y como consecuencia lógica de la responsabilidad leal de todos los ciudadanos frente a tal ordenamiento–, lleva a los diversos sujetos sociales –las familias, los educadores, los intelectuales, los investigadores...– a em-

---

<sup>55</sup> Cfr. CONFERENZA EPISCOPALE ITALIANA, CONSIGLIO EPISCOPALE PERMANENTE, *Istruzione Pastorale Comunità cristiana e accoglienza della vita umana nascente*, 8.12.1978, en *Enchiridion CEI* 2, n. 42.

<sup>56</sup> Cfr. MIGLIETTA, G., *Evangelium vitae tra coscienza professionale e obiezione di coscienza. Il tema dell'obiezione di coscienza nel Magistero recente*, cit., p. 409.

<sup>57</sup> Cfr. TURCHI, V., *L'obiezione di coscienza*, cit., pp. 174-175.

peñarse en términos positivos a la contribución activa para que se desarrollen y se afirmen valores como la “cultura de la vida”, dirigida a animar, como fermento, la sociedad civil, a permear sus estructuras y las sedes institucionales, a revisar las leyes que atentan contra la vida y a promover, en fin, nuevas leyes que la favorezcan y protejan.

Junto con lo anterior, vemos asimismo la importancia vital que tiene este primer paso “mínimo”, ya que supone la defensa de la propia conciencia ante la agresión externa a ella. Sin tal reivindicación de los valores, que es en el fondo la defensa de la misma verdad –dimensión tanto ética como ontológica–, se hace imposible la construcción de un ordenamiento respetuoso para con la persona y su vida. Hasta que el objetivo final no se alcance, “frente a la legislación que de algún modo colisiona con el valor primario de la vida (aborto, eutanasia, manipulaciones genéticas en los embriones), se exige, para cualquiera que se encuentre involucrado en tales prácticas, por un lado el deber, suyo propio, de oponer objeción de conciencia; por el otro, el correspondiente derecho, calificado como «derecho humano básico», que el Estado debe reconocer y garantizar positivamente”<sup>58</sup>. De esta afirmación se desprenden dos principios básicos del fenómeno de la objeción de conciencia. El primero, en materia “grave”, como es la legitimación de los atentados contra la vida, existe una *obligación* de oponer tal objeción: no es un derecho facultativo, sino que es un deber derivado de la oposición, que se debe llevar a cabo, a la cooperación en acciones intrínsecamente malas (un tema sobre el que volveremos más adelante). El segundo, el deber por parte del legislador de reconocer tal objeción. De este reconocimiento trata el capítulo que sigue.

---

<sup>58</sup> *Ibid.*, p. 175; cfr. también JUAN PABLO II, Encíclica *Evangelium vitae*, 25.3.95, nn. 73 y 74.